

ARTÍCULO 6º.

Se considerarán como especies de fauna silvestre perjudiciales o dañinas, las que se indican a continuación, las cuales podrán ser cazadas o capturadas en cualquier época del año, en todo el territorio nacional y sin limitación de número de piezas o ejemplares, según corresponda:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
ANFIBIOS	
Sapo africano	<i>Xenopus laevis</i>
AVES	
Cotorra argentina	<i>Myiopsitta monachus</i>
Gorrión	<i>Passer domesticus</i>
Paloma asilvestrada	<i>Columbia livia</i>
Yeco	<i>Pbalacrocorax brasilianus</i> , sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones XV de Arica y Parinacota a la IV Región de Coquimbo, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la ley N°4.601.
Jote de cabeza colorada	<i>Cathartes aura</i> , sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones I Región de Tarapacá, XV Región de Arica y Parinacota y II Región de Antofagasta, previa Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la ley N°4.601.
Zorzal	<i>Turdus falklandii</i> , en Archipiélago Juan Fernández. Región de Valparaíso.
MAMÍFEROS	
Conejo	<i>Oryctolagus cuniculus</i>
Liebre	<i>Lepus capensis</i>
Laucha	<i>Mus musculus</i>
Rata negra	<i>Rattus rattus</i>
Guarên	<i>Rattus norvegicus</i>
Castor	<i>Castor canadensis</i>
Visón	<i>Mustela vison</i>
Coatí u Osito de Juan Fernández	<i>Nasua nasua</i>

Rata almizclera	<i>Ondatra zibethica</i>
Cabra	<i>Capra bircus</i> , en el Archipiélago de Juan Fernández, Región de Valparaíso.
Jabalí	<i>Sus scrofa</i>
Ciervos exóticos	Familia Cervidae
Zorro gris o Chilla	<i>Pseudalopex griseus</i> , en Isla Tierra del Fuego, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Para el traslado de las pieles fuera de la isla, se deberá obtener una guía de tránsito en la oficina SAG Sectorial de Porvenir.

ARTÍCULO 7°.

Derogado.

ARTÍCULO 8°.

Prohíbese la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como sus productos, subproductos y partes, obtenidas en contravención a las normas de la ley N°4.601 y de este reglamento.

Queda prohibido, en toda época levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos o crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados el Servicio podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

ARTÍCULO 9°.

El Presidente de la República podrá prohibir temporalmente, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Agricultura, la caza o captura de especies de fauna silvestre en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.

ARTÍCULO 10.

La actividad cinegética sólo podrá ser realizada en las tierras propias o en las ajenas, con permiso expreso del dueño o su representante le-